



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Carlos Andrés Betancur Rodríguez y otros
Demandado	Jorge Alberto Restrepo y demás personas indeterminadas.
Radicado	05001 31 03 020 2023 00200 00
Decisión	Admite demanda

Considerando que la presente demanda verbal reúne los presupuestos exigidos en el artículo 82 del C.G. del P. y demás normas concordantes, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda verbal, con pretensión declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por CARLOS ANDRÉS BETANCUR RODRIGUEZ, ANA DE JESÚS RODRIGUEZ MUÑOZ, ALEXANDER BETANCUR RODRIGUEZ, LUZ AMPARO BETANCUR RODRIGUEZ, BLANCA LUCIA BETANCUR RODRÍGUEZ y MARÍA EUGENIA BETANCUR RODRIGUEZ, en contra de JORGE ALBERTO RESTREPO y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con M.I. N°001-704794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Segundo: Dar el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y ss. del CGP, en especial el artículo 375 ibídem.

Tercero: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste.

Tercero: Decretar como medida cautelar la inscripción de la presente demanda en folio de M.I. N°001-704794 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría.

Cuarto: Requerir a la parte actora para que notifique el contenido del presente auto a la parte demandada por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o conforme lo establecen los artículos 291 y ss. del C.G. del P. Informará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con M.I. N°001-704794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de conformidad con lo establecido en los artículos 293 y 375 del Código General del Proceso.

Sexto: Conforme con las disposiciones del art. 10 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* se prescinde de la publicación señalada en el artículo 108 del CGP. Procédase de conformidad por Secretaría.

Séptimo: Efectuado el emplazamiento designese *curador ad-litem* para representar los intereses de las personas indeterminadas antes indicadas, y córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa que a bien tenga, conforme lo señala el canon 369 del C.G.P.

Octavo: Ordenar a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; la valla deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado donde se adelanta el proceso; nombre de los demandados; número de radicación del proceso; indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso; identificación del predio (matrícula inmobiliaria, linderos y características). Tales datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a 07 centímetros de alto por 05 centímetros de ancho.

Instalada esta valla, la parte interesada deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Noveno: Una vez se acredite la inscripción de la demanda como medida cautelar, y sean aportadas las fotografías antes indicadas, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional De Procesos De Pertenencia que debe llevar el Consejo Superior De La Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Décimo Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro; Incoder (Agencia Nacional de Tierras); Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral A Víctimas (UARIV) y al IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. A su vez, ofíciase al Municipio de Medellín, a efectos de que se pronuncie sobre la naturaleza jurídica del inmueble objeto de pertenencia (identificado con M.I. N°001-704794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur). Por secretaría expídanse los oficios respectivos

Undécimo: Reconocer derecho de postulación para actuar en representación de la parte demandante a los profesionales del derecho JOSE ALBERTO MESA ESCOBAR, portador de la Tarjeta Profesional N° 32381 del C. S. de la J. (apoderado principal), y VIVIANA ANDREA MIRA JARAMILLO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 262619 del C. S. de la J. (sustituta), conforme a los mandatos judiciales allegados¹.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

SDF

¹ Ambos profesionales del derecho cuentan con tarjeta profesional vigente, según certificación SIRNA de la fecha.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b129946297e96cad121f0efec46350ad26cc8bd9248ef35794d0eb83f98c987**

Documento generado en 09/06/2023 03:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>